**ACTA DE AUDIENCIA**

**VIDEOCONFERENCIA**

**“GOMEZ, ELVIS JUNIOR SOBRE 89 EN FUNCIÓN DEL 92, 149 BIS, 162 Y 239 DEL CÓDIGO PENAL”**

**Causa N° 8125/2020**

**Fecha:** 4 de abril de 2020

**Horario de inicio:** 15:00 horas

**Tipo de audiencia:** audiencia de conocimiento personal (art. 266 CPPCABA)

**Juez:** Pablo C. Casas -Juzgado Penal Contravencional y de Faltas Nro. 10-.

**Secretaria:** Maria Agustina Iriarte López.

**PARTES PRESENTES**

**Acusado:** Elvis Junior GOMEZ, DNI n° 44.986.516.

**Defensa Oficial:** Marina Recabarra, -Defensoría Oficial Nro. 20-.

**Fiscal:** Adrián Dávila -Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 36-.

**DESARROLLO**

**Juez:** Da inicio a la audiencia y explica que su objetivo es escuchar al acusado en virtud del acuerdo de juicio abreviado al que arribó junto a su Defensora Oficial y al Fiscal. Asimismo, le explica las características del trámite, sus consecuencias e implicancias y las condiciones a las que deberá someterse en caso de que homologue, es decir apruebe, dicho acuerdo y dictar sentencia.

**Fiscal:** Explica que en virtud de la detención del acusado en flagrancia fue ordenado el traslado a la Fiscalía, y en el dia de la fecha se le intimó el hecho. Luego  de ello, arribaron a un acuerdo de juicio abreviado junto al acusado y a su defensa, por lo que se solicitó la presente audiencia.

En función de ello, en primer lugar, procede a leer los hechos que se le imputan al acusado:

El **15 de marzo de 2020**, alrededor de las 23:00 horas, mientras se encontraba en una reunión en la casa de una señora llamada LAURA, en Villa Soldati de esta ciudad, se puso agresivo con su pareja JULIETA LOPEZ, le pegó dos piñas en la cara, la agarró del cuello y la tiró al piso.

La señora LAURA logró que el acusado se vaya del domicilio. Sin embargo, antes de irse el acusado le sacó a la víctima su documento, su tarjeta de subsidio habitacional, la de la Asignación Universal por Hijo, la de la cooperativa, tres mil pesos, las llaves de la moto y su moto marca Mirage Corven 110, dominio A026-FHS que estaba estacionada afuera.

Producto de las agresiones físicas, la víctima sufrió las siguientes lesiones -leído textual del informe médico-: *“1.- En el borde superior externo de región orbitaria izquierda, lesión contuso excoriativa, de tipo hematoma con excoriación milimétrica en borde superior, de morfología redondeada, de aproximadamente 2,5 cm; 2.- En región orbitaria izquierda, a predominio del tercio interno del párpado superior y región infraorbitaria, lesión contusa de tipo equimótica, de aproximadamente 2 cm. en párpado superior y 3 cm. en región infraorbitaria; 3.- En región esternal, a nivel del tercio superior, excoriación de morfología ovoidal, de eje mayor oblicuo, de aproximadamente 2,5 cm.; 4.- En tercio interno de región clavicular derecha, excoriación que remeda estigma ungueal; 5.- En tercio distal de cara externa de brazo izquierdo, lesión contusa de tipo hematoma, de morfología redondeada, de aproximadamente 7,5 cm., sin impotencia funcional; 6.- En flanco abdominal derecho (tercio medio y lateral del abdomen), lesión contusa de tipo equimótica, de morfología redondeada con bordes irregulares por efecto infiltrante del derrame hemático, de eje mayor oblicuo y de aproximadamente 3,5 cm. Todas las lesiones descriptas reconocen como mecanismo idóneo de producción el choque o golpe con o contra cuerpo duro y romo con inutilización laboral menor a un mes, de no mediar complicaciones.”*

**Desde ese mismo domingo hasta el 18 de marzo de 2020**, el acusado la llamó y le mandó mensajes a la víctima desde el teléfono celular nro. 11-3432-9255 al teléfono celular nro. 11-3432-9228, en los cuales le decía: *“Mira ctm te mato pon nuestro foto en el fase te pika la concha”; “Me mato o te mato”; “La Ctm donde estas por k no suena el celular listo te cagaste”; “La Ctm te mato Perra ctm”; “Te voi a cuchillar todo basura te crees mala nooo ahora no vas a parar ni tu boton antipánico te va a salvar”; “Ahora k estoi así me dejas ya te dije no tengo nada k perder pero tuuu vas a estar bien muerta por k yo te voi a arruinar te voi a matar pero te agarro por k te agarro” y “Te mato Perra ctm”*.

Finalmente, el **2 de abril de 2020** alrededor de las 16:30 horas, el acusado violó las medidas restrictivas impuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 83, en el marco del expediente nro. 15185/2020 “LOPEZ, JULIETA c/ GOMEZ, ELVIS JUNIOR s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR” -notificadas el 19 de marzo de 2020- en las cuales se estableció que no podía acercarse a un radio de doscientos metros a la redonda de cualquier lugar en donde se encuentre la víctima. Pese a ello la interceptó a dos cuadras del domicilio del padre de la víctima, Juan Domingo Vilte, quien vive en la manzana 1, casa 290, de la Villa 1.11.14 de esta ciudad.

La víctima bajó del colectivo de la línea 46, a dos cuadras de la casa de su padre, el acusado la abordó por la espalda y comenzó a decirle insistentemente que quería hablar. Le devolvió su DNI y la tarjeta de la Asignación Universal por Hijo que la había quitado el 15 de marzo anterior a la víctima. Y el acusado continuó insistiendo para que hablaran, pero ante el temor de que pudiera pasarle algo, la víctima decidió caminar en dirección a la garita de Gendarmería que estaba a pocos metros.

Allí comenzaron a discutir, circunstancia que fue advertida por personal de la Gendarmería quien intervino y preguntó qué era lo que estaba pasando. La víctima le dijo que tenía una medida restrictiva en contra de su ex pareja, momento en el cual el acusado comenzó a correr  para escaparse pero fue detenido por el personal de Gendarmería.

Destaca que la víctima inició una relación de pareja con convivencia con el denunciado en el año 2018, finalizando la misma a raíz de los episodios de violencia previamente detallados, siendo que fruto de dicha relación no tuvieron hijos.

Refiere que el caso reviste las particularidades de un caso de violencia de género, conforme las previsiones establecidas por la Ley Nacional n° 26.485, por cuanto las características que se desprenden de los hechos relatados por la víctima dan cuenta de actos de violencia basados en el género y que los mismos se dan en una relación desigual de poder entre víctima y victimario.

Manifiesta que los hechos detallados encuentran adecuación típica en los delitos de lesiones leves agravadas, amenazas, hurto y desobediencia, previstos en los arts. 89 en función del 92, 149 bis, 162 y 239 del Código Penal, y concurren en forma real entre sí.

Desea aclarar que optó la calificación de hurto y no la de robo porque no existió violencia física por parte del acusado para apoderarse de las cosas a las que hizo referencia con anterioridad. La fuerza física se utilizó para lesionarla, pero existió una diferencia de tiempo con ésta última circunstancia.

Sin perjuicio de ello, entiende que igualmente ése hecho se encuentra abarcado por la violencia de género, ya que sometió a la víctima a una situación de angustia, y en el caso particular a violencia económica.

Hace referencia a las pruebas recolectadas y que ya fueron indicadas, que son las siguientes: **1)** Declaración testimonial en sede de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por parte de la Sra. JULIETA LOPEZ, de fecha 18 de marzo del 2020; **2)** Informe Interdisciplinario de Situación de Riesgo respecto de JULIETA LOPEZ, de fecha 18 de marzo de 2020; **3)** Informe médico legista respecto de JULIETA LOPEZ, de fecha 17 de marzo del 2020; **4)** Copias de las partes pertinentes del caso MPF 26323 y MPF 332855 donde constan las anteriores denuncias por violencia que guardan relación con los hechos aquí investigados; **5)** Copia de las medidas restrictivas impuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 83, en el marco del expediente n° 15185/2020 autos caratulados: “LOPEZ, JULIETA c/ GOMEZ, ELVIS JUNIOR s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR; **6)** Informes de entrevista telefónica de JULIETA LOPEZ y a su hermana JUDITH LOPEZ; **7)** Informe de Antecedentes penales respecto de Elvis GOMEZ de fecha 19 de marzo de 2020; **8)** Capturas de pantalla aportadas por la víctima donde constan los mensajes con amenazas; **9)** Sumario Policial n° 260/2020 de la División de Investigaciones Delictivas de la Policía de la Ciudad; **10)** Declaración de Carlos Fernando Trangoni, de fecha 2 de abril del 20202; **11)** Acta de Notificación de Detención y Lectura de Derechos y Garantías de fecha 2 de abril del 2020; **12)** Acta Circunstanciada de Procedimiento de fecha 2 de abril del 2020; **13)** Artículo 36 de la Convención de Viena; **14)** Croquis del lugar del hecho, confeccionado con fecha 2 de abril del 2020; **15)** Recordatorio de Derechos y Garantías de fecha 2 de abril del 2020; **16)** Informe Social en dependencia policial de fecha 2 de abril del 2020; **17)** Informe médico legista respecto de Elvis Junior GOMEZ, de fecha 2 de abril del 2020; **18)** Tres (3) Vistas fotográficas de frente y perfil de Elvis Junior GOMEZ de fecha 2 de abril del 2020 y **19)** Ficha prontuarial e informe de antecedentes penales actualizados respecto de Elvis Junior GOMEZ, de fecha 2 de abril del 2020.

Dice que el acusado reconoció los hechos tal cual fueron descriptos. En función de ello, arribaron al acuerdo consistente en la aplicación de la pena **SIETE (7) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de PRISIÓN** **de CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y en definitiva, imponer al acusado la **PENA ÚNICA de ONCE (11) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO,** comprensiva de la pena impuesta en esta causa, y la de cuatro meses impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 14, en la causa 30707/18, de la que se revoca su condicionalidad.

Por otro lado, solicita que se declare la reincidencia del acusado, en los términos del fallo “L’Eveque” de la CSJN.

Por lo expuesto, solicita que se homologue el acuerdo.

**Defensora:** Ratifica los términos del acuerdo.

**Juez:** Pregunta al acusado por sus datos personales.

**Acusado: Elvis Junior GOMEZ, DNI n° 44.986.516.,** nacido el 20 de agosto de 1987 en Perú, con domicilio en Manzana 10, casa 9 (villa 21-24). Comerciante, con dos hijos que viven en Perú. Vive en argentina hace tres años.

Refiere que ratifica el acuerdo en un todo, y lo comprende.

**Juez:** Le explica que como Juez no puede modificar los términos del acuerdo presentado, salvo que el acusado no haya sido libre al momento de firmarlo.

**Acusado:** Dice que nadie lo obligó a firmar.

**Juez:** Manifiesta que resolverá sobre el acuerdo presentado por el señor Fiscal especializado en violencia de género, junto con el acusado y su Defensora Oficial. Que no puede pasar por alto el principio acusatorio que rige en este fuero, previsto en el artículo 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por eso entiende que el acuerdo presentado constituye un límite para él, y no puede imponer una pena más grave que la acordada entre las partes.

En función de lo expuesto va a homologar el acuerdo, y declarará reincidente al acusado, en los mismos términos que indicó el Fiscal.

Por otro lado, explica al acusado la gravedad de los hechos por los que se lo condenará, y destaca que es una necesidad comunitaria y del Estado argentino prestar especial atención a este tipo de casos de violencia doméstica, ya que nos comprometimos a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

Por ello, además de cumplir la pena, debe internalizar un cambio de conducta, y entender que las mujeres no pueden ser violentadas y molestadas por el hecho de ser mujeres.

Existe mucha prueba en el caso de que ejerció violencia hacia la denunciante, bajo la modalidad de violencia doméstica, porque se trata de su ex pareja. Concretamente, violencia física, psicológica, económica, simbólica y patrimonial. La víctima fue muy clara en su relato en cuanto a la violencia que sufrió de su parte.

Es por ello que pedirá especialmente al Servicio Penitenciario que durante la ejecución de la pena participe de talleres y actividades que tengan que ver con este tipo de violencia, para evitar que se vuelva a cometer en el futuro.

Agrega que la víctima debe ser informada de lo resuelto en ésta audiencia, es su derecho.

**Acusado:** Comprende.

**Juez:** Hace saber que ordenará al Servicio Penitenciario Federal que aloje al condenado en alguno de los Complejos a su cargo.

**Fiscal:** Se va a encargar de entregar al personal policial un oficio para que el acusado vuelva a la Alcaidía 10 y permanezca allí hasta tanto el Servicio Penitenciario disponga su alojamiento en alguna unidad carcelaria.

Pide que se notifique a la Dirección Nacional de Migracioneslo resuelto en esta audiencia.

**Juez:** Le hace saber que así quedará ordenado.

Aprovecha la oportunidad para agradecer la colaboración a todas las personas que están prestando servicios en estas circunstancias.

En definitiva, **DISPONE:**

**1. HOMOLOGAR EL ACUERDO DE AVENIMIENTO** formulado entre las partes y consecuentemente, **CONDENAR a ELVIS JUNIOR GOMEZ, DNI n° 44.986.516**, en el presente caso penal **N° 8125/20,** a la pena de **SIETE (7) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, por considerarlo autor penalmente responsable de los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2020 en orden a los delitos de lesiones leves agravadas y hurto, de el día 15 a 18 de marzo de 2020 en orden al delito de amenazas, y el 2 de abril de 2020 en orden al delito de desobediencia, que concurren en forma real entre sí, y que tuvieron lugar en un **CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, FÍSICA, PSICOLÓGICA, ECONÓMICA Y PATRIMONIAL, y SIMBÓLICA, BAJO LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA;** con **COSTAS** (arts. 5, 40, 41, 89 en función del 92, 149 bis, 162 y 239; y arts. 266 y 248 CPPCABA, arts. 4 y 5.1, 5.2, 5.4 5.5 y 6 a) de la Ley Nacional N° 26.485 y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de “Belem do Pará”).

**2.** **REVOCAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA de CUATRO MESES DE PRISIÓN** dictada por el Tribunal Oral Criminal y Correccional nro. 14, el 3 de julio de 2019 en el marco de la causa Nº 30707/2018, y **DISPONER SU UNIFICACIÓN** conla pena dispuesta en el punto precedente,imponiendoen definitiva la **PENA ÚNICA DE ONCE  (11) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** (art. 27 y 58 CP).

**3. DECLARAR REINCIDENTE** al señor **ELVIS JUNIOR GOMEZ, DNI n° 44.986.516** (art. 50 CP).

**4.** Oportunamente, **EFECTUAR el CÓMPUTO** de pena en los términos del art. 310 del CPPCABA y notificarlo a las partes.

**5. ENVIAR** el email correspondienteal Servicio Penitenciario Federal para procedan a alojar al condenado **ELVIS JUNIOR GOMEZ, DNI n° 44.986.516**, en algún establecimiento a su cargo.

**6.** **CONTACTAR** por el medio más idóneo a la víctima, a fin de ponerla en conocimiento de lo aquí resuelto.

Regístrese y comuníquese a la Policía Federal, a la Policía de la Ciudad, Registro Nacional de Reincidencia, al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 14, y a la Dirección Nacional de Migraciones (art. 29 inc. c) de la Ley 25.871).

Antes de terminar, refiere que dadas las particulares circunstancias en relación al COVID-19, para no dilatar la audiencia, se van a ampliar los fundamentos, integrarán la presente y serán enviados a las partes por medios electrónicos.

Queda todo consentido por el acusado, su Defensora y el Fiscal, por lo que la sentencia comienza a ejecutarse desde este instante.

Dio por finalizada la audiencia.

**Horario de cierre: 15:45 horas**

**LA SENTENCIA -FUNDAMENTOS-**

**LA PRUEBA**

En cuanto a los **hechos 1 y 2,** la víctima hizo una denuncia ante la Oficina de Violencia doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante OVD), en la que contó que tuvo una relación de pareja con el acusado desde el año 2018, con quien convivió hasta el 15 de marzo del corriente año.

Declaró que ese día por la noche estaba con el acusado en la casa de su amiga LAURA,  y cuando su amiga se fue al baño y quedaron solos, le pegó dos piñas en la cara, la agarró del cuello y la tiró al piso.

Al salir del baño, su amiga logró que el acusado la soltase. Sin embargo, antes de irse le sacó su documento, su tarjeta de subsidio habitacional, la de la Asignación Universal por Hijo, la de la cooperativa, tres mil pesos, las llaves de su moto marca Mirage Corven 110, patente A026-FHS que estaba estacionada afuera y también se la llevó.

Luego de haberla agredido físicamente, quitado sus pertenencias y haberse ido con su moto, la llamó constantemente -alrededor de cincuenta veces por día- y le envió muchos mensajes amenazándola de muerte: *“Te voy a buscar, te voy a hacer la guardia en la puerta de tu casa. Te voy a dejar monstrua. Te voy a matar, ni tu familia te va a defender”,* hasta el 18 de marzo, cuando decidió bloquearlo.

Describió al acusado como una persona violenta y agresiva, que la relación fue muy tóxica, enfermiza, que estaba muy sometida, encerrada y no tenía amigos. Que no pudo terminar la carrera de enfermería porque le prohibía trabajar.

El informe interdisciplinario de situación de riesgo realizado por la OVD valoró la situación como de altísimo riesgo para la denunciante y su hija.

A su vez, el informe realizado el 17 de marzo por el Dr. Roberto Oscar Foyo, médico de la OVD, constató las lesiones en la cara, cuello, brazos y abdomen de la denunciante, todos producto de un choque, golpe o fricción de cuerpo duro, de hacía aproximadamente 48 horas, y de curación espontánea menor a un mes.

De las pruebas surge también la declaración testimonial del Inspector Ezequiel Maximiliano Lavolpe, quien relató que el 19 de marzo observó al acusado en la Villa 21-24, sobre la calle Zabaleta, frente al domicilio ubicado en Manzana 17 Casa 4, junto a la moto denunciada por la víctima, por lo que secuestraron la moto y lo notificaron de la medida de prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio hacia la denunciante, dictada por el Juzgado Civil 83.

De las pruebas acompañadas surge el acta de notificación de medida cautelar, acta de secuestro, inventario y fotos de la moto.

En relación al **hecho 3,** la víctima denunció que el 2 de abril a las 14 horas. aproximadamente, volvía a la casa de su padre hablando por teléfono y el acusado la tomó por detrás, le quitó el celular y le pidió hablar.

Debido a la insistencia del acusado accedió a hablar con él pero bajo la condición de hacerlo cerca del puesto de Gendarmería más cercano, a lo que accedió. En el lugar, le devolvió algunas de las pertenencias que se había llevado, como su documento y tres tarjetas de planes sociales.

Indicó que en todo momento le recordó que no podía acercarse a ella, y le pidió que le informara su domicilio actual para poder ir a retirar sus pertenencias, a lo que se negó. En virtud de ello, se generó una discusión y se acercó personal de Gendarmería, a quien hizo saber que el acusado tenía una prohibición de acercamiento hacia ella y que le había sacado su teléfono celular.

Ante esta situación el denunciando intentó escapar pero fue interceptado por personal de Gendarmería que lo detuvo y le quitó el teléfono celular propiedad de la denunciante.

En el mismo sentido, se agregó la declaración testimonial de Carlos Fernando Trangoni, personal de Gendarmería Nacional, cuyos dichos coinciden con los de la víctima.

Toda esta prueba respalda el reconocimiento que efectuó el acusado y permite sostener tanto la existencia del hecho, como su participación. Así es que ello y su responsabilidad penal, en calidad de autor se encuentran acreditados con el grado de certeza que se exige para el dictado de una sentencia condenatoria.

**CALIFICACIÓN LEGAL**

De la lectura de los artículos del Código Penal -en adelante CP-, para ver si están presentes los requisitos objetivos y subjetivos, y con eso decidir si los hechos fueron delitos -calificación legal-, puedo afirmar, en primer lugar, que el acusado *desobedeció* la *obligación legal* de restricción de acercamiento y contacto, respecto de la víctima, dictada, por el Juzgado Nacional en lo Civil 83, el 18 de marzo pasado y notificada al otro día (art. 239 -desobediencia - del CP).

También que se *apoderó de forma ilegítima*, es decir le quitó a la denunciante distintos elementos de su propiedad, como su moto, dinero, documentos, entre otros (art. 162 -hurto- CP).

A su vez, que el agresor con sus acciones *causó daño en el cuerpo y* *en la salud*, y *amenazó,* todo ello *en un contexto de violencia de género* (arts. 89 -lesiones- por lo que dice el 92, 149 bis -amenazas-).

Las distintas pruebas, principalmente las relatadas y sufridas por la propia víctima, me permiten tener por acreditado el contexto de violencia de género, en su modalidad de violencia doméstica, según el texto de la ley 26.485 que define qué es la violencia contra las mujeres.

Por las características de los hechos y el contexto, me parece importante resaltar que, más allá del análisis que voy a hacer de los tipos de violencia que sufrió, nos vamos a encontrar con casi todos los estereotipos que se estudian para poder aplicar la perspectiva de género; incluso, con muchos elementos que indican la presencia de una víctima inmersa dentro del ciclo de la violencia.

Estos casos deben ser analizados con perspectiva de género. Es una necesidad comunitaria y una obligación ineludible para el estado argentino debido a los compromisos internacionales asumidos, principalmente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de “Belem do Pará”, reglamentados por las leyes 26.485 y 4.203 CABA.

Veamos, el art. 4 de la ley 26.485 define a la violencia contra las mujeres como *“...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”,* por lo que voy a explicar a continuación las pruebas que tengo para asegurar que los hechos se dieron en contexto de violencia de género.

En primer lugar y dado el ámbito en el que se dieron los hechos, esto es, en una relación de pareja de por lo menos dos años, puedo afirmar que las agresiones sufridas por la mujer tuvieron lugar en un contexto de violencia de género bajo la modalidad de violencia doméstica.

Ello porque se acreditó lo establecido en la ley 26.485 art. 6 inciso a), cuando define a la violencia doméstica como *“aquella ejercida contra las mujeres (...) que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, (...). Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.*

A su vez, el art. 5, inciso 1 de dicha ley, describe a la violencia física como “*la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física”*.

Para entender que este tipo de violencia se encuentra acreditada, alcanzaría con sólo releer el hecho que se juzga, cuando el agresor le díó piñas en la cara, la agarró del cuello y la tiró al piso, provocando lesiones en distintas partes del cuerpo de la mujer. En palabras de ella: *“Me agarró con las dos manos, sentí presión, pero no me quedé sin aire, fue por unos segundos, apenas atinó a salir mi amiga del baño, me pegó las dos piñas y me soltó del cuello”.*

Pero también debo referirme a otros tipos de violencia menos visibilizados, respecto de los cuales, también hay prueba de que eran ejercidas por el acusado. Me refiero a la violencia psicológica, económica y simbólica, que se relacionan directamente con los delitos que aquí se juzgan.

Vuelvo al texto de la ley 26.485 en el inciso 2 del artículo 5, describe a la violencia psicológica como *“la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación”.*

También en el inc. 4, define a la violencia económica o patrimonial, como aquella que se advierte en las conductas que se *“dirigen a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales”*.

Respecto a la violencia simbólica, el inciso 5, establece que es la que se expresa con la transmisión y reproducción de relaciones de dominación, desigualdad y discriminación que naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad, “*a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos”.*

Entonces, la violencia psicológica sobresale en las amenazas, configuradas a través de las frases y los insultos que el acusado le refirió a la víctima: *“Mira ctm te mato pon nuestro foto en el fase te pika la concha”; “Me mato o te mato”; “La Ctm donde estas por k no suena el celular listo te cagaste”; “La Ctm te mato Perra ctm”; “Te voi a cuchillar todo basura te crees mala nooo ahora no vas a parar ni tu boton antipánico te va a salvar”; “Ahora k estoi así me dejas ya te dije no tengo nada k perder pero tuuu vas a estar bien muerta por k yo te voi a arruinar te voi a matar pero te agarro por k te agarro” y “Te mato Perra ctm” (sic)”*.

Sin embargo, también este tipo de violencia sale a la superficie cuando la víctima relata las afectaciones que le producen estas agresiones, cuando cuenta: “*me llamó constantemente, ahora lo bloqueé de todos lados, porque me habrá llamado como cincuenta veces, y muchos mensajes amenazándome de muerte, y temo por mi vida por eso”; “Te voy a buscar, te voy a hacer la guardia en la puerta de tu casa. Te voy a dejar monstrua. Te voy a matar, ni tu familia te va a defender”*.

La víctima declaró con frases tan claras como preocupantes: *“la relación fue muy tóxica, enfermiza, muy sometida, yo encerrada. No tenía amigos. No pude terminar mi carrera de enfermería. Me prohibía que trabaje. Me obligaba que lo acompañe a hacer sus cosas. ... Yo lloraba porque tenía miedo de tener una causa por él. El trato era horrible, nunca había pasado por situaciones así. Era muy sometida. Hablaba si él me decía, me sentaba si él me decía. Discutió porque yo no sabía cocinar comida peruana. Discutía por mi hija que para él era malcriada. ... Siempre hubo violencia física. Preguntada sobre cuándo habrían comenzado las situaciones que refiere, contesta: “Desde siempre”. Preguntada acerca de la frecuencia de esas situaciones, responde: “diaria.*””

Esto da cuenta que la víctima sufrió tanto violencia psicológica como simbólica, describiendo que fue el agresor quien le prohibió trabajar y la obligó a abandonar la carrera de enfermería que estaba cursando, generando con ello, además, la confirmación del ejercicio de violencia económica.

Como ya expresé en otras oportunidades, aprendí que la violencia de género tiene características multidimensionales, múltiples formas y ámbitos de expresión: públicos, privados, laborales, y que cuando la violencia económica tienen lugar en el ámbito doméstico o familiar, provoca un grave impacto en la libertad y autonomía de las mujeres y como en este caso, este tipo de violencia, suele verificarse junto a padecimientos de otras formas de violencias como la psicológica y la simbólica.

La víctima describió la falta de libertad económica, la clara dependencia y lo que ésto le provocaba:*“Después de cada episodio, yo volvía tal vez por lo económico, me pedía perdón. Me psicopáteaba, yo volvía, me daba plata, me compraba algo o a mi hija y yo accedía, porque siempre tuvo mucho dinero”*.

También está dentro de las expresiones de la violencia económica, el que se haya llevado la moto, que era de propiedad de la víctima, privandola de su uso, tal como lo define la ley, pero muy especialmente se visibiliza la intención que está detrás del ejercicio de la violencia económica, en hechos que en palabras de la mujer, *“me saca de la cartera mi Documento, mi Tarjeta de subsidio habitacional, la de la AUH y la de la cooperativa, con las llaves de la moto y se lleva mi moto. Además me sacó como tres mil pesos que tenía en la cartera”.*

Este tipo de conductas tienden a expresar y consolidar el ejercicio de la asimetría de poder, donde el varón violento, actúa para someter a la víctima a su voluntad, buscando controlar sus acciones, infundiéndole temor y limitando su autodeterminación, es decir la posibilidad de decidir libremente, generando un vínculo de dominación mediante el cual cosifica a la mujer, la aísla y la relega para el ámbito doméstico.

Todos estos motivos son los que me convencen que existe la prueba necesaria para condenar al acusado por los delitos analizados y que fueron cometidos en un contexto de violencia de género, física, psicológica, económica o patrimonial y simbólica, bajo la modalidad de violencia doméstica, conforme los arts. 4 y 5.1, 5.2, 5.4 5.5 y 6 a) de la ley 26.485 de protección integral de las mujeres.

Por último, debe comunicarse a la víctima el resultado de este caso, lo que se hará a través del medio más idóneo.

**LA PENA**

En primer lugar, debo recordar que frente a este tipo de acuerdos la ley indica que no puedo imponer una pena más grave que la pactada.

En este sentido, debo limitarme a lo acordado que es la imposición de la pena once  meses y quince días de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la pena de siete meses y quince días impuesta por los hechos que aquí se juzgan, y la de cuatro meses impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 14, el 3 de julio de 2019 en el marco de la causa nro. 30707/18, más las costas del proceso.

Al respecto, toda vez que el cumplimiento de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 14 había sido dejada en suspenso, de conformidad con lo establecido por el art. 27 del CP, debo revocar su condicionalidad. Es decir, hacer que esa pena de prisión sea cumplida.

Como expresamente corrobore en la audiencia el acusado dijo que entendía lo que significaba el acuerdo, y sus consecuencias, y que aceptó libremente, de acuerdo a la exigencia del artículo 266 del CPPCABA, que establece que sólo puedo rechazar un acuerdo de juicio abreviado cuando lo hayan obligado, es decir que su conformidad no haya sido libre y voluntaria.

Entonces, como ya dije, lo acordado por las partes en cuanto el monto y la modalidad de la pena es un límite constitucional impuesto por el principio acusatorio que se expresa en el último párrafo del artículo 266 mencionado, que habilita al Tribunal a imponer al acusado una pena más favorable que la acordada por las partes -este no es el caso-, pero nunca una superior.

Por último, de acuerdo a lo que surge de los informes de antecedentes, corresponde que me expida sobre la reincidencia del nombrado.

El art. 50 del Código Penal establece que *"Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena…”.*

Esta es la circunstancia que atraviesa el aquí acusado, ya que ha sido condenado a penas privativas de la libertad con anterioridad.

De acuerdo a los informes de antecedentes, el día 24 de julio de 2019 fue condenado por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 21, en el marco de la causa nro. 34513/19, a la pena única de diez (10) meses de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la pena de seis (6) meses dictada por ese Tribunal, y la de seis (6) meses de prisión dictada el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 17, en el marco de la causa nro. 3300/19.

Ello, además de la condena dictada por el Tribunal Oral Criminal y Correccional 14 el día 3 de julio de 2019, a la que hice mención con anterioridad, y que no fue incluida en la pena única dictada por el Juzgado PCyF 21.

Frente a este panorama, resulta ineludible la declaración de reincidencia respecto del acusado.

Por ello, entiendo oportuno recordar que la CSJN ha ratificado la validez constitucional de la reincidencia en diversos precedentes tales como “Gómez Dávalos” (Fallos 308:1938), “L’Eveque” (Fallos 311:1451), “Gramajo” (Fallos 329:3680, especialmente considerandos 12 a 18 del voto del Juez Petracchi), “Arévalo” (A. 558. XLVI. Recurso de Hecho Arévalo, Martín Salomón s/ causa 11.835, resuelta 27/5/14), entre otros.

Así es que, tengo en cuenta que, como lo dijo el Fiscal, este caso no aporta ningún elemento novedoso que me permita apartarme de mi criterio. El cual, como ya he destacado, se apoya en el criterio establecido por la CSJN al interpretar nuestra Constitución Nacional (CSJN “Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo” resuelta 4/07/1985 (307:1094)).

Por todo ello, corresponde declarar reincidente al acusado en este caso penal.

En definitiva, **DISPONE:**

**1. HOMOLOGAR EL ACUERDO DE AVENIMIENTO** formulado entre las partes y consecuentemente, **CONDENAR a ELVIS JUNIOR GOMEZ, DNI n° 44.986.516**, en el presente caso penal **N° 8125/20,** a la pena de **SIETE (7) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, por considerarlo autor penalmente responsable de los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2020 en orden a los delitos de lesiones leves agravadas y hurto, de el día 15 a 18 de marzo de 2020 en orden al delito de amenazas, y el 2 de abril de 2020 en orden al delito de desobediencia, que concurren en forma real entre sí, y que tuvieron lugar en un **CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, FÍSICA, PSICOLÓGICA, ECONÓMICA Y PATRIMONIAL, y SIMBÓLICA, BAJO LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA;** con **COSTAS** (arts. 5, 40, 41, 89 en función del 92, 149 bis, 162 y 239; y arts. 266 y 248 CPPCABA, arts. 4 y 5.1, 5.2, 5.4 5.5 y 6 a) de la Ley Nacional N° 26.485 y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de “Belem do Pará”).

**2.** **REVOCAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA de CUATRO MESES DE PRISIÓN** dictada por el Tribunal Oral Criminal y Correccional nro. 14, el 3 de julio de 2019 en el marco de la causa Nº 30707/2018, y **DISPONER SU UNIFICACIÓN** conla pena dispuesta en el punto precedente,imponiendoen definitiva la **PENA ÚNICA DE ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** (art. 27 y 58 CP).

**3. DECLARAR REINCIDENTE** al señor **ELVIS JUNIOR GOMEZ, DNI n° 44.986.516** (art. 50 CP).

**4.** Oportunamente, **EFECTUAR el CÓMPUTO** de pena en los términos del art. 310 del CPPCABA y notificarlo a las partes.

**5. ENVIAR** el email correspondienteal Servicio Penitenciario Federal para procedan a alojar al condenado **ELVIS JUNIOR GOMEZ, DNI n° 44.986.516**, en algún establecimiento a su cargo.

**6.** **CONTACTAR** por el medio más idóneo a la víctima, a fin de ponerla en conocimiento de lo aquí resuelto.

Regístrese y comuníquese a la Policía Federal, a la Policía de la Ciudad, Registro Nacional de Reincidencia, al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 14, y a la Dirección Nacional de Migraciones (art. 29 inc. c) de la Ley 25.871).